

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00726	Ejecutivo Singular	YOLIMA GAMBOA MANOSALVA	SONIA YANETH GAMBOA MANOSALVA	Auto decreta medida cautelar	21/09/2023	
41001 2023	41 89005 00731	Ejecutivo Singular	JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA	OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2023	
41001 2023	41 89005 00731	Ejecutivo Singular	JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA	OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	21/09/2023	
41001 2023	41 89005 00732	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ARLEY TIQUE GAVIRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2023	
41001 2023	41 89005 00732	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ARLEY TIQUE GAVIRIA	Auto decreta medida cautelar	21/09/2023	
41001 2023	41 89005 00737	Ejecutivo Singular	FONDO DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE LA SALUD FEMEDIS	MARIA DEL CARMEN BONILLA VALENZUELA	Auto decreta medida cautelar	21/09/2023	
41001 2023	41 89005 00737	Ejecutivo Singular	FONDO DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE LA SALUD FEMEDIS	MARIA DEL CARMEN BONILLA VALENZUELA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2023	
41001 2023	41 89005 00739	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TOBIAS LISCANO FLOREZ	Auto resuelve corrección providencia	21/09/2023	
41001 2023	41 89005 00756	Ejecutivo Singular	GENOVEVA GAITAN RIVERA	MARIA DEL CARMEN CARDOSO DE CUELLAR	Auto resuelve corrección providencia	21/09/2023	
41001 2023	41 89005 00762	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES COOEMPRESARIAL	NORALBA CESPEDES VARON	Auto requiere Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá	21/09/2023	
41001 2023	41 89005 00764	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	GLORIA ADRIANA ADARVE QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2023	
41001 2023	41 89005 00764	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	GLORIA ADRIANA ADARVE QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	21/09/2023	
41001 2023	41 89005 00765	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GABRIEL RICARDO CORREDOR VARGAS	Auto decreta medida cautelar	21/09/2023	
41001 2023	41 89005 00765	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GABRIEL RICARDO CORREDOR VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2023	
41001 2023	41 89005 00766	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	EBERTO PALENCIA OSORIO	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/09/2023	
41001 2023	41 89005 00767	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	FREDY ARMANDO SERRANO RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2023	
41001 2023	41 89005 00767	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	FREDY ARMANDO SERRANO RIVERA	Auto decreta medida cautelar	21/09/2023	
41001 2023	41 89005 00768	Sucesion	JAIRO GILBERTO LOZANO	CLARA LOZANO SANCHEZ	Auto inadmite demanda	21/09/2023	
41001 2023	41 89005 00770	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE LA SABANA	INVERSIONES VALMOT SAS	Auto ordena dirimir competencia se ordena remitir a circuito	21/09/2023	
41001 2023	41 89005 00771	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	CUELLAR & VARGAS CONSTRUCTORES Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. - CUVAR S.A.S.	Auto inadmite demanda	21/09/2023	
41001 2023	41 89005 00773	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SULEY LORENA CARDOZO QUINTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/09/2023	



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA**  
**DEMANDADO: OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZALEZ**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00731-00**

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía se subsanó en el término y la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA**, identificada C.C, No. 1.083.874.887, en contra de **OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.724.168 de quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio con numeración 001 del 09 de septiembre de 2022.

1.1- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) correspondiente a la letra de cambio con numeración 001 del 09 de septiembre de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios contados desde el 21 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.** - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO. - ORDENAR** al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**CUARTO. - DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO. - RECONOCER** personería a JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA identificada con la C.C. No. 1.083.874.887, quien actúa en causa propia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **038** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO :** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS ERLEY TIQUE GAVIRIA  
**RADICADO:** 41-001-41-89-005- 2023-00732-00

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, **subsana** las falencias anotadas en proveído que precede, buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada, esta agencia judicial,

### **DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT No. 800.037.800-8 contra el demandado **CARLOS ERLEY TIQUE GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.788.328 por las siguientes sumas de dinero:

**A- Pagaré No. 075606100009600:**

- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000.00) M/cte**, por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de noviembre del 2021 al día 16 de enero del 2023.

**B- Pagaré No. 4866470215059171:**

- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.964.100,00) M/cte**, por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados desde el día 12 de noviembre del 2021 al día 16 de enero del 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de enero del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**CUARTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **038** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** FONDO DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE LA SALUD-FEMEDIS  
**DEMANDADOS:** MARIA DEL CARMEN BONILLA, JESSICA ALEXANDRA ZAMBRANO ORTIZ y MIGUEL ANGEL MOSQUERA BAUTISTA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00737-00

El **FONDO DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE LA SALUD-FEMEDIS**, a través de apoderado judicial, **subsana** las falencias anotadas en proveído que precede, buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada, esta agencia judicial,

### **DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del **FONDO DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR SALUD FEMEDIS** y en contra de los señores **JESSICA ALEXANDRA ZAMBRANO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.231.747, **MARIA DEL CARMEN BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.164.271 y **MIGUEL ANGEL MOSQUERA BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.268.350, por el valor de las cuotas en mora así:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$208.315)** correspondiente al valor de la cuota del día 30 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de octubre de 2022.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$208.315)** correspondiente al valor de la cuota del día 31 de octubre de 2022, más el valor de los intereses moratorios causados desde el día 01 de noviembre de 2022.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$208.315)** correspondiente al valor de la cuota del día 30 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de diciembre de 2022.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$208.315)** correspondiente al valor de la cuota del día 31 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de enero de 2023.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$208.315)** correspondiente al valor de la cuota del día 31 de enero de 2023, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de febrero de 2023.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$208.315)** correspondiente al valor de la cuota del día 28 de febrero de 2023, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de marzo de 2023.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$208.315)** correspondiente al valor de la cuota del día 31 de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de abril de 2023.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

8. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$208.315)** correspondiente al valor de la cuota del día 30 de abril de 2023, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de mayo de 2023.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$208.315)** correspondiente al valor de la cuota del día 31 de mayo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de junio de 2023.
10. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$208.315)** correspondiente al valor de la cuota del día 30 de junio de 2023, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de julio de 2023.
11. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$208.315)** correspondiente al valor de la cuota del día 31 de julio de 2023, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de agosto de 2023.

**NEGAR** mandamiento por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$208.315)** correspondiente al valor de la cuota del día 31 de agosto de 2023, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de septiembre de 2023, como quiera que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de agosto de 2023, no se había causado.

12. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.708.095)**, correspondiente al valor insoluto, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es, 25 de agosto del 2023, conforme a la cláusula aceleratoria.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** el presente auto a los demandados, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: TOBIAS LISCANO FLOREZ**  
**RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-00739-00-00**

La parte demandante solicita la corrección del auto del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pues en su numeral primero indica que la cedula de ciudadanía del demandado es 1.014.191.502, pero en realidad es 7.694.723.

Revisado el escrito de demanda se tiene que efectivamente el despacho por error involuntario indicó otro número de cedula, por lo que se procede a corregir el mandamiento de pago.

Al respecto el Código General del proceso indica:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

En consecuencia, esta agencia judicial,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral PRIMERO del auto del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de la siguiente manera:

*PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 800.037.800-8, en contra de TOBIAS LISCANO FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.694.723 quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 039056110004961 del 27 de agosto de 2021.*

**SEGUNDO:** La presente providencia forma parte integral del auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual libra mandamiento de pago.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**

M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **038** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** GENOVEVA GAITAN RIVERA  
**DEMANDADOS:** MARIA DEL CARMEN CARDOZO DE CUELLAR y CAMILO ANDRES LOPEZ CUELLAR  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00756-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”, por consiguiente, como quiera que, en el encabezado del auto calendarado 7 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente proceso, el despacho involuntariamente indicó mal el nombre de la demandante y del demandado.

En consecuencia, DISPONE **CORREGIR** el encabezado del auto calendarado 7 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, siendo lo correcto indicar que la demandante es la señora **GENOVEVA GAITAN RIVERA** y los demandados en el presente proceso son **MARIA DEL CARMEN CARDOZO DE CUELLAR y CAMILO ANDRES LOPEZ CUELLAR** y no como allí erróneamente indicó.

La presente providencia forma parte integral del auto de fecha 7 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 871 1449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
EMPRESARIALES S.C. COOEMPRESARIAL S.C.  
**DEMANDADO:** NORALBA CÉSPEDES VARÓN  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2023-00762-00

Al despacho se encuentra solicitud de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.C. COOEMPRESARIAL S.C., entidad comercial con domicilio en esta ciudad, con NIT. 900.270.550-1, actuando a través de apoderado para que se libre mandamiento de pago en contra de YENY MILENA CONTRERAS CAICEDO, mayor de edad, con C.C.No.52.713.473, respecto de las cuotas de administración adeudadas.

El juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá resuelve recurso de reposición dentro del proceso con radicado Rad. 2021-00566, declara la falta de competencia y lo remite a los juzgados de Pequeñas Causas de Neiva, correspondiéndole a este despacho el conocimiento de la demanda.

Revisado el proceso se tiene que solo se anexó el escrito de demanda, pero no se logra ubicar los anexos de la demanda como pagaré, poder y los demás necesarios para la procedencia del mandamiento de pago.

De igual manera, como el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá ya había librado mandamiento de pago este despacho procederá a requerirlo con el fin de que se remitan los anexos de la demanda para estudiar si se puede librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.- /

M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 871 1449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **38** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 871 1449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Oficio No. 01920**

Señores

OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva

**Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.C. COOPEMPRESARIAL S.C.**, entidad comercial con domicilio en esta ciudad, con NIT. 900.270.550-1, actuando a través de apoderado para que se libere mandamiento de pago en contra de YENY MILENA CONTRERAS CAICEDO, mayor de edad, con C.C.No.52.713.473

**Radicado No. 41001-41-89-005-2023-00762-00**

Le comunico que este despacho judicial por auto calendaro el día de hoy dicta providencia que ordena:

“El juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá resuelve recurso de reposición dentro del proceso con radicado Rad. 2021-00566, declara la falta de competencia y lo remite a los juzgados de Pequeñas Causas de Neiva, correspondiéndole a este despacho el conocimiento de la demanda.

Revisado el proceso se tiene que solo se anexó el escrito de demanda, pero no se logra ubicar los anexos de la demanda como pagaré, poder y los demás necesarios para la procedencia del mandamiento de pago.

De igual manera, como el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá ya había librado mandamiento de pago este despacho procederá a requerirlo con el fin de que se remitan los anexos de la demanda para estudiar si se puede librar mandamiento de pago.”

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
Secretaria. -



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GLORIA ADRIANA ADARVE QUINTERO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41-001-41-89-005-2023-00764-00</b>

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891.180.001-1 en contra de **GLORIA ADRIANA ADARVE QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66846237, inmersas dentro de las facturas de venta, seguidamente identificadas, de la cuenta de servicio de energía No. **685995304**:

1. Por la suma de **\$4,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 69164409 que debía ser cancelada a más tardar el día 31/05/2022, más los intereses moratorios contados desde el 01/06/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **\$163.081,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 71009397 que debía ser cancelada a más tardar el día 30/06/2022, más los intereses moratorios contados desde el 01/07/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **\$788.533,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 72004198 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/07/2022, más los intereses moratorios contados desde el 30/07/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de **\$832.722,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 73148781 que debía ser cancelada a más tardar el día 31/08/2022, más los intereses moratorios contados desde el 01/09/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de **\$1,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74058195 que debía ser cancelada a más tardar el día 30/09/2022, más los intereses moratorios contados desde el 01/10/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74834352 que debía ser cancelada a más tardar el día 30/11/2022, más los intereses moratorios contados desde el 01/12/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

7. Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75219229 que debía ser cancelada a más tardar el día 30/12/2022, más los intereses moratorios contados desde el 31/12/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de **\$4,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75599359 que debía ser cancelada a más tardar el día 31/01/2023, más los intereses moratorios contados desde el 01/02/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de **\$4,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 76351902 que debía ser cancelada a más tardar el día 31/03/2023, más los intereses moratorios contados desde el 01/04/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 77119005 que debía ser cancelada a más tardar el día 31/05/2023, más los intereses moratorios contados desde el 01/06/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 77503016 que debía ser cancelada a más tardar el día 30/06/2023, más los intereses moratorios contados desde el 01/07/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: ORDENAR** a **GLORIA ADRIANA ADARVE QUINTERO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio a **GLORIA ADRIANA ADARVE QUINTERO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.442, con Tarjeta Profesional No 134.770 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **038** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** GABRIEL RICARDO CORREDOR VARGAS  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2023-00765-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificado con NIT 800.037.800-8, en contra de **GABRIEL RICARDO CORREDOR VARGAS** identificado con Cédula No. 7.725.735, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de los siguientes pagarés:

**PAGARÉ No. 039056100025444** que contiene la obligación **No. 725039050444899**

- 1.1- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000 M/CTE)** correspondiente al capital del pagare **No. 039056100025444**
- 1.2- Por lo intereses remuneratorios por el valor de \$2.490.610.00 conforme al pagaré.
- 1.3- Por los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

**PAGARÉ No. 039056100021917** que contiene la obligación **No. 725039050384911**

- 2.1- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** correspondiente al capital del pagare **No. 039056100021917**
- 2.2.- Por lo intereses remuneratorios por el valor de \$915.615.00 conforme al pagaré
- 2.3.- Por los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

**SEGUNDO.** - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO. - ORDENAR** al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**CUARTO. - DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO. - RECONOCER** personería a **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.389.763, portador de la tarjeta profesional No. 69.431 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

**SEXTO. - ACEPTAR** como dependiente judicial para el presente asunto a la abogada **MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.410.174 y portadora de la tarjeta profesional No. 327.613 del C.S de la J.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A**  
**DEMANDADOS: EBERTO PALENCIA OSORIO**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00766-00**

Al despacho se encuentra demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A identificado con NIT. 900.200.960-9, en contra de EBERTO PALENCIA OSORIO con identificación C.C No. 1.082.802.420, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ No. 24982425 presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

De igual manera adjuntan certificación de la entidad Deceval, pero como indica la misma, esta certifica el depósito y administración del título judicial pero no la autenticidad del mismo ni sustituye la firma.

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio y portador de la T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **038** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA  
**DEMANDADO:** FREDY ARMANDO SERRANO RIVERA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00767-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA**, identificada con el NIT. No. 891.180.008-2, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA**, identificada con Nit. No. 891.180.008-2 y en contra de **FREDY ARMANDO SERRANO RIVERA**, identificado con cédula No. 1.082.214.823, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

#### **A. SALDO INSOLUTO:**

Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.871.749.00)** más los intereses moratorios desde la fecha en que se presenta la demanda, y hasta cuando se dé el pago efectivo, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### **B. CUOTAS EN MORA**

1. Por la suma de \$126.146.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE enero DE 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$146.187.00, liquidados desde el 2 de diciembre de 2020 hasta 1 de enero de 2021. Mas el valor de \$4.191, correspondiente al seguro.

2. Por la suma de \$128.183.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE FEBRERO DE 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$144.207.00, liquidados desde el 2 de enero de 2021 hasta 1 de febrero de 2021. Mas el valor de \$4.134, correspondiente al seguro.

3. Por la suma de \$130.253.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE MARZO DE 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$142.195.00, liquidados desde el 2 de febrero de 2021 hasta 1 de marzo de 2021. Mas el valor de \$4.077, correspondiente al seguro.

4. Por la suma de \$132.356.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE ABRIL DE 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$140.150.00, liquidados desde el 2 de marzo de 2021 hasta 1 de abril de 2021. Mas el valor de \$4.018, correspondiente al seguro.

5. Por la suma de \$134.493.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE MAYO DE 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$138.073.00, liquidados desde el 2 de abril de 2021 hasta 1 de mayo de 2021. Mas el valor de \$3.958, correspondiente al seguro.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

6. Por la suma de \$136.664.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE JUNIO DE 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$135.962.00, liquidados desde el 2 de mayo de 2021 hasta 1 de junio de 2021. Mas el valor de \$3.898, correspondiente al seguro.
7. Por la suma de \$138.871.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 de JULIO DE 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$133.817.00, liquidados desde el 2 de junio de 2021 hasta 1 de julio de 2021. Mas el valor de \$3.836, correspondiente al seguro.
8. Por la suma de \$ 141.113.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE AGOSTO DE 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$131.637.00, liquidados desde el 2 de agosto de 2021 hasta 1 de agosto de 2021. Mas el valor de \$3.774, correspondiente al seguro.
9. Por la suma de \$143.392.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$129.422.00, liquidados desde el 2 de agosto de 2021 hasta 1 de septiembre de 2021. Mas el valor de \$3.710, correspondiente al seguro.
10. Por la suma de \$145.707.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE OCTUBRE DE 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$127.171.00, liquidados desde el 2 de septiembre de 2021 hasta 1 de octubre de 2021. Mas el valor de \$3.646, correspondiente al seguro.
11. Por la suma de \$148.060.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE NOVIEMBRE DE 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$124.884.00, liquidados desde el 2 de octubre de 2021 hasta 1 de noviembre de 2021. Mas el valor de \$3.580, correspondiente al seguro.
12. Por la suma de \$150.450.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE DICIEMBRE DE 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$122.560.00, liquidados desde el 2 de noviembre de 2021 hasta 1 de diciembre de 2021. Mas el valor de \$3.514, correspondiente al seguro.
13. Por la suma de \$152.880.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE ENERO DE 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$120.198.00, liquidados desde el 2 de diciembre de 2021 hasta 1 de enero de 2022. Mas el valor de \$3.446, correspondiente al seguro.
14. Por la suma de \$155.348.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE FEBRERO DE 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$117.799.00, liquidados desde el 2 de enero de 2022 hasta 1 de febrero de 2022. Mas el valor de \$3.377, correspondiente al seguro.
15. Por la suma de \$157.856.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE MARZO DE 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$115.360.00, liquidados desde el 2 de febrero de 2022 hasta 1 de marzo de 2022. Mas el valor de \$3.307, correspondiente al seguro.
16. Por la suma de \$160.405.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE ABRIL DE 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$112.883.00, liquidados desde el 2 de marzo de 2022 hasta 1 de abril de 2022. Mas el valor de \$3.236, correspondiente al seguro.
17. Por la suma de \$162.995.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE MAYO DE 2022 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$110.365.00, liquidados desde el 2 de abril de 2022 hasta 1 de mayo de 2022. Mas el valor de \$3.164, correspondiente al seguro.
18. Por la suma de \$165.627.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE JUNIO DE 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$107.806.00, liquidados desde el 2 de mayo de 2022 hasta 1 de junio de 2022. Mas el valor de \$3.091, correspondiente al seguro.
19. Por la suma de \$168.301.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE JULIO DE 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$105.207.00, liquidados desde el 2 de junio de 2022 hasta 1 de julio de 2022. Mas el valor de \$3.016, correspondiente al seguro.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

20. Por la suma de \$171.019.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE AGOSTO DE 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$102.565.00, liquidados desde el 2 de julio de 2022 hasta 1 de agosto de 2022. Mas el valor de \$2.940, correspondiente al seguro.

21. Por la suma de \$173.780.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$99.880.00, liquidados desde el 2 de agosto de 2022 hasta 1 de septiembre de 2022. Mas el valor de \$2.863, correspondiente al seguro.

22. Por la suma de \$176.586.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE OCTUBRE DE 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$97.153.00, liquidados desde el 2 de septiembre de 2022 hasta 1 de octubre de 2022. Mas el valor de \$2.785, correspondiente al seguro.

23. Por la suma de \$179.437.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$94.381.00, liquidados desde el 2 de octubre de 2022 hasta 1 de noviembre de 2022. Mas el valor de \$2.706, correspondiente al seguro.

24. Por la suma de \$182.334.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 16 DE DICIEMBRE DE 2022 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$91.564.00, liquidados desde el 17 de noviembre de 2022 hasta 16 de diciembre de 2022. Mas el valor de \$2.625, correspondiente al seguro.

25. Por la suma de \$185.278.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE ENERO DE 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$88.702.00, liquidados desde el 2 de diciembre de 2022 hasta 1 de enero de 2023. Mas el valor de \$2.543, correspondiente al seguro.

26. Por la suma de \$188.270.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 DE FEBRERO DE 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$85.794.00, liquidados desde el 17 de enero de 2023 hasta 16 de febrero de 2023. Mas el valor de \$2.460, correspondiente al seguro.

27. Por la suma de \$191.310.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 16 DE MARZO DE 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$82.839.00, liquidados desde el 2 de febrero de 2023 hasta 1 de marzo de 2023. Mas el valor de \$2.375, correspondiente al seguro.

28. Por la suma de \$194.399.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 16 DE abril DE 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$79.836.00, liquidados desde el 2 de marzo de 2023 hasta 1 de abril de 2023. Mas el valor de \$2.289, correspondiente al seguro.

29. Por la suma de \$197.538.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 16 DE mayo DE 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$76.785.00, liquidados desde el 2 de abril de 2023 hasta 1 de mayo de 2023. Mas el valor de \$2.201, correspondiente al seguro.

30. Por la suma de \$200.727.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 16 DE junio DE 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$73.684.00, liquidados desde el 2 de mayo de 2023 hasta 1 de junio de 2023. Mas el valor de \$2.112, correspondiente al seguro.

31. Por la suma de \$203.968.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 16 DE julio DE 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$70.533.00, liquidados desde el 2 de junio de 2023 hasta 1 de julio de 2023. Mas el valor de \$2.022, correspondiente al seguro.

32. Por la suma de \$207.262.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 16 DE agosto DE 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$67.332.00, liquidados desde el 2 de julio de 2023 hasta 1 de agosto de 2023. Mas el valor de \$1.930, correspondiente al seguro.

33. Por la suma de \$210.608.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 16 DE septiembre DE 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$64.079.00, liquidados desde el 2 de agosto de 2023 hasta 1 de septiembre de 2023. Mas el valor de \$1.837, correspondiente al seguro.



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios liquidados a partir de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de cancelación de la obligación, los cuales recaerán sobre EL CAPITAL EN MORA (desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta su pago efectivo) discriminados en los numerales del literal A., a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificado con C.C. No. 52.960.090 y tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **038** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*

Neiva Huila, septiembre trece (13) de Dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL –SUCESION-  
**DEMANDANTE:** JAIRO GILBERTO LOZANO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS  
**CAUSANTE:** CLARA LOZANO SANCHEZ  
**RADICACION:** No. 41001418900520230076800

El demandante **JAIRO GILBERTO LOZANO SANCHEZ** a través de Apoderada Judicial formula demanda sucesión, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS**, del causante **CLARA LOZANO SANCHEZ** tendiente a que se reconozca de una suma de dinero a su favor, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. Cumple la exigencia contemplada en el art. 489 del C.G.P. Numeral 5, el cual indica que se debe allegar como anexo de la demanda el inventario de los bienes.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/lhs



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Neiva*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 22 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA SABANA  
**DEMANDADO:** INVERSIONES VALMOT S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 41001418900520230077000

Ha recibido este despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por **CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA SABANA** identificado con Nit. 901555229-1 a través de apoderado, en contra del demandado **INVERSIONES VALMOT S.A.S.** identificado con Nit. 901378641-2, enviada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo-Huila, invocando la causal de falta de competencia de la que trata los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Analizada la norma en comento, este despacho no comparte la decisión tomada por el director del mentado despacho judicial, y considera que no se configura la falta de competencia invocada, teniendo en cuenta, que la parte actora presenta la demanda en el Municipio de Palermo-Huila, el juzgado en mención fundo su decisión en el artículo 28 numerales 1 y 3 del CGP de la mentada norma que reza:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*  
(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Es necesario indicar, que si bien es cierto el art.28 del C.G.P., determina el Juez competente, para conocer de los procesos contenciosos, también establece, reglas que orientan a la parte interesada el lugar donde debe presentar la demanda.

Analizando el artículo arriba mencionada, se desprende que se dan varias opciones a la parte actora para escoger el lugar donde radicar la demanda, es decir el lugar donde reside el demandado, o el lugar donde debe cumplirse el pago de la obligación, siendo este el municipio de Palermo, pues es el lugar donde se encuentra ubicado el CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA SABANA quien solicita el pago de las cuotas de administración.

Como estamos frente a un negocio jurídico en el que se involucra un título ejecutivo, el demandante, como lo ha indicado en el libelo demandatorio, insiste en presentar la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación como lo establece el art. 28 num.3 del C.G.P, así lo contempla la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (Sentencia, AC1590-2022, RAD: -2022-00956-00):

*“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva; Carrera #1 No. 6 - 99, Oficina 806, Teléfono 8711449, www.ramajudicial.gov.co  
tramitar el proceso ante el juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)."

De lo anterior se desprende, que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo(H), no tuvo en cuenta los fueros concurrentes, en donde se le da la opción al demandante de escoger el juez competente, siendo su elección el del lugar de cumplimiento de la obligación en el Municipio de Palermo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, razón por la cual la competencia radica en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo y no en este despacho.

Así las cosas, al no aceptarse el rechazo de la demanda por falta de competencia, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 139 del C.G del P., ordenándose el envío del expediente al superior para que resuelva el conflicto de competencia suscitado.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE.-**

**PRIMERO.- NO ACEPTAR** la causal de rechazo de la demanda por competencia invocada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PALERMO –HUILA, y en consecuencia no hay razón legal para separarse del conocimiento de este proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente DIGITAL al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO –REPARTO-, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que decida sobre el asunto en cuestion. .

/vv

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S**  
**DEMANDADO: CUELLAR & VARGAS CONSTRUCTORES Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**  
**DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00771-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S, identificada con el Nit No 891100304-6, en contra de CUELLAR & VARGAS CONSTRUCTORES Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con el Nit No 901.498.100-4 y DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON identificada con cedula de ciudadanía No 1075.306.864, por el contrato de arrendamiento vivienda urbana 20211128 del 12 de noviembre de 2021.

Revisada la demanda de la referencia se tiene que se indica que las direcciones de correo electrónico de los demandados son las siguientes:

CUELLAR & VARGAS CONSTRUCTORES Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.  
[cuvar@cuvarasociados.com](mailto:cuvar@cuvarasociados.com)

DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON [dannacuellarg@outlook.es](mailto:dannacuellarg@outlook.es)

Frente a la primera dirección de notificación se tiene que la parte demandante adjunta el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada pero la dirección de notificaciones judiciales no es la misma indicada en el certificado.

Frente a la dirección de correo electrónico de la demandada no se allega la evidencia correspondiente de que ese correo electrónico corresponde al que ella utiliza

Al respecto la ley 2213 de 2022, artículo 8, indica

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. “*

Por lo anterior, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a HENRY GONZALEZ VILLANEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.723.080 y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 244.034 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la parte demandante

Notifíquese.



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **038** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA  
**DEMANDADAS:** MAYRA ALEJANDRA CARDOZO QUINTERO y SULEY LORENA CARDOZO QUINTERO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2023-00773-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, comoquiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 1:** Comprendida entre los siguientes barrios: SANTA INES, CANDIDO LEGUIZAMO, LAS MERCEDES, MIRA RIO, CAMILO TORRES, VILLA MARIA, LAS FERIAS, CHICALA, MINUTO DE DIOS, LA INMACULADA, VILLA DEL RIO, RODRIGO LARA BONILLA, **COMBEIMA**, CONJUNTO LA MAGDALENA, ACROPOLIS, LOS ELISIOS, CALIFORNIA, MEDIA LUNA, ALTOS DE SAN NICOLAS, LOS ANDAQUIES, LOS DUJOS, SAN SILVESTRE, CARLOS PIZARRO, VILLA MAGDALENA NORTE, MIRA RIO I, II Y II ETAPA, LA FORTALEZA, PIGOANZA, CALAMARI, CONARVAR, COLMENAR, MADRIGAL, EL TRIANGULO, JOSE MARTI, MANSIONES DEL NORTE, CIUDADELA COMFAMILIAR, BALCONES DE LA RIVIERA, LA RIVIERA I Y II ETAPA, BALCONES DE BARANTA, TORRES DE LA CAMILA, PORTAL DE SAN FELIPE, LA VORAGINE.

ARTICULO 3. “...2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda”.

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de la demandada **MAYRA ALEJANDRA CARDOZO QUINTERO** es Calle 76 No. 1G-16 y de **SULEY LORENA CARDOZO QUINTERO**, es Carrera 4 No. 74G-09, Barrio Combeima, perteneciente a la **Comuna 1**, el asunto de la referencia es **de competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, en contra de **MAYRA ALEJANDRA CARDOZO QUINTERO**, con **cédula de ciudadanía No. 1.075.238.589** y **SULEY LORENA CARDOZO QUINTERO con CC. 36.302.684**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda junto con sus anexos para lo de su competencia, al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

#### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

#### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co*

---